



1225

Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1225

Callao, 21 SET. 2012

VISTOS:

El Informe N° 016-2012-GRC/CPPAS N° 01 de fecha 12 de setiembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico N° 031-2011-GRC/GGR-OSI, emitido por la Jefatura de Seguridad Integral establece que existe una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecta e impide a la Entidad, cumplir de manera inmediata y con carácter de imprescindible, con el servicio de puestos fijos y vigilancia vehicular para la Sede Central, Sede Juan Pablo II, Sede Maestranza Sede Promoción Turística y Sede Desarrollo Juvenil, del Gobierno Regional del Callao, por las razones a exponerse;

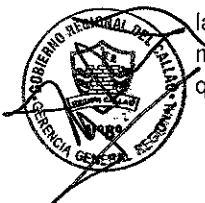
Que, con fecha 04 de febrero se solicitó a la Gerencia General Regional un contingente en número de 90 agentes para poder cubrir la seguridad integral de los locales regionales que se encuentran bajo responsabilidad de esta Oficina, documento que se adjunta y que presenta el detalle del requerimiento, a partir del día viernes 04 del presente mes horas 17:00, preventivamente ante la eminente resolución del contrato con la empresa particular que prestaba el Servicio de Vigilancia en las instalaciones e inmuebles de propiedad o Bajo la responsabilidad del Gobierno Regional del Callao;

Que, con fecha de recepción 05 de Febrero del 2011 mediante Memorándum N° 062-2011-GRC – GRDNYDC, el Gerente Regional de Defensa Nacional Seguridad Ciudadana y Defensa Civil nos hace de conocimiento la imposibilidad de cumplir con el requerimiento de personal de la Guardia Regional en número de 90 efectivos, para cumplir las necesidades de la Oficina de Seguridad Integral, en las instalaciones del Gobierno Regional y anexos, asimismo, señala que el personal requerido no cuenta con las características, ni logística idónea para la vigilancia de los bienes muebles e inmuebles de patrimonio del Gobierno Regional del Callao que se encuentren en nuestra Sede Principal y anexas y que dada su naturaleza y características son agentes destinadas al control de la ciudadana y orden público; por lo que se concluye que estaríamos ante un riesgo inminente de los bienes, por no contar con el servicio requerido;

Que, de los hechos detallados en los párrafos precedentes y, en vista que se ha resuelto el Contrato de Seguridad y Vigilancia de las Instalaciones e Inmuebles de Propiedad o Bajo Responsabilidad del Gobierno Regional del Callao, esta situación significará un desabastecimiento inminente, siendo necesario en su oportunidad iniciar un proceso de exoneración para cubrir la necesidad apremiante y urgente;

Que, asimismo la desatención al requerimiento generada por el incumplimiento de la Empresa que tuvo a su cargo el Servicio de Vigilancia, pone en evidente riesgo para que el Gobierno Regional del Callao pueda desarrollar y cumplir con sus diversas actividades programadas para su gestión en lo que se refiere al cuidado y seguridad de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;

Que, el Acuerdo aprobado señala que debe considerarse que dicha situación pone en riesgo el normal funcionamiento de las actividades propias de esta Entidad Pública conforme lo señala la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así también se pone en riesgo la infraestructura y la integridad del personal que labora en sus instalaciones; la falta de seguridad y vigilancia puede devenir en la pérdida sistemática de materiales, equipos informáticos y enseres de propiedad de la entidad. En una valoración de los riesgos que puede generar el desabastecimiento del servicio de vigilancia, debemos estimar su probabilidad de





ocurrencia, tiempo, respuesta y consecuencias, en ese entendido la probabilidad de ocurrencia y tiempo es impredecible, en cuanto a la respuesta, será negativa y deficiente, toda vez que al no contar con el servicio de manera requerida conforme a los estándares requeridos, como se señala en los párrafos precedentes, tendría como consecuencia las responsabilidades de orden administrativa, civiles y penales, al no tomarse las medidas correctivas al no contar con un servicio que proteja no sólo la infraestructura, bienes muebles, personas que concurren y laboran así como las altas autoridades del Gobierno Regional en su Sede Principal y anexos;

Que, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias en el Artículo 20° Legitimidad y naturaleza jurídica establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; que, el literal c) del Artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 señala que están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen **ante Una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la entidad cumplir con sus actividades** operaciones debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal;

Que, el Artículo 22° de la norma acotada en el párrafo precedente señala que **considera desabastecimiento a aquella situación inminente extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones servicios actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.** Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y Llevar a cabo el Proceso de Selección que corresponda;

Que, la aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento no constituye dispensa, atención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. En estos casos la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al Artículo 46° del presente Decreto Legislativo;

Que, respecto del hecho impredecible conforme lo señala el Informe Técnico, la situación de desabastecimiento del servicio de vigilancia pone en riesgo el normal funcionamiento de las actividades propias de esta Entidad Pública, conforme lo señala la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 9°, literal c), los Gobiernos Regionales son competentes para administrar sus bienes y rentas; así también se pone en riesgo la infraestructura y la integridad del personal que labora en sus instalaciones; la falta de seguridad y vigilancia puede devenir en la pérdida sistemática de materiales, equipos informáticos y enseres de propiedad de la Entidad. En una valoración de los riesgos que puede generar el desabastecimiento del servicio de vigilancia, debemos estimar su probabilidad de ocurrencia, tiempo, respuesta y consecuencias, en ese entendido, la probabilidad de ocurrencia y tiempo es impredecible en cuanto a la respuesta, sería negativa y deficiente, toda vez que al no contar con el servicio de manera requerida conforme a los estándares requeridos, como se señala en los párrafos precedentes, tendrá como consecuencia las responsabilidades de orden administrativo, civiles y penales, al no tomarse las medidas correctivas, al no contar con un servicio que proteja no solo la infraestructura, bienes muebles, personas que concurren y laboran así como las altas autoridades del Gobierno Regional en su Sede Principal y anexos;

Que, dado que la exoneración es **solicitada por un plazo de cuatro (04) meses o hasta que concluya el Proceso de Selección, por la suma de S/. 1,239,195.00**, no estaríamos en el supuesto establecido en el último párrafo del Artículo 22° de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que conforme al requerimiento, la naturaleza y características del servicio, se realizaran con un proceso posterior;

Que, el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el D. S. N°



184-2008-EF señala que "La situación de desabastecimiento Inminente se configura en los casos señalados en el Artículo 220° de la Ley. La necesidad de los bienes, servicios u obras debe ser actual e imprescindible para atender los requerimientos inmediatos, no pudiéndose invocar la existencia de una situación de desabastecimiento inminente en las siguientes contrataciones:

- a) En la vía de regularización.
- b) Por periodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para paliar la situación.
- c) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la exoneración al Proceso de Selección, y
- d) Por cantidades que excedan lo necesario para atender el desabastecimiento (...)"

Que, en la resolución de acuerdo exoneratorio deberá disponerse el inicio de las medidas, conducentes al deslinde de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios o servidores públicos involucrados;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, la Comisión Permanente de Procedimiento Sancionador tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará todo lo actuado al Gerente General Regional, titular con los fundamentos de su pronunciamiento;

Que, al respecto, corresponderá determinar si respecto de los hechos expuestos líneas arriba, amerita proceder o no a la instauración de proceso administrativo disciplinario; es decir, si prescribió la acción para iniciar dicho proceso, si en la imputación se ha individualizado al autor o autores y si los hechos constituyen indicios razonables de falta administrativa disciplinaria;

Que, el Artículo 80° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, señala que el procedimiento investigador deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, en el presente caso, es de verse que mediante Acuerdo de Consejo N° 020-2011, no se ha individualizado las imputaciones derivadas conforme el pronunciamiento reiterativo del Tribunal Constitucional. Consecuentemente, nos encontramos en el periodo que corresponde por Ley. No obstante, en atención a la facultad de calificación de la denuncia sub-exámene, esta Comisión considera que resulta necesario hacer individualización de los presuntos responsables de las causas de la declaratoria de desabastecimiento del servicio de seguridad y vigilancia que presuntamente obedecen a negligencia por omisión en los deberes funcionales de los que en su oportunidad son o era responsable de la Oficina de Seguridad Integral;

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta, que en el presente caso, la Comisión presuntamente evidencia presuntos efectos administrativos gravosos a la institución respecto de los hechos acotados materia de examen, no obstante no se acredita concurrencia de agentes o faltas, ni circunstancia de carácter doloso;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200- 2009 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar proceso administrativo disciplinario contra el Sr. **JUAN ANTONIO TORANZO NORIEGA**, ex Jefe de la Oficina de Seguridad Integral por presuntamente no haber adoptado todas las medidas administrativas necesarias respecto del adecuado cumplimiento de sus funciones a efectos de no producirse la declaratoria de desabastecimiento del servicio de seguridad interna declarado con Acuerdo de Consejo N° 017 de fecha 09 de febrero de 2011, tal como lo disponen los Artículos 53°, 54° y 55° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado por Ordenanza Regional N° 006 de 11.Mar.2008, por los fundamentos antes expuestos.

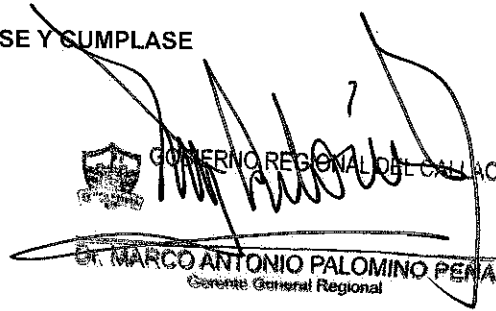



Gobierno Regional
del Callao

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario notificar la presente resolución, dentro del término de setenta y dos (72) horas contados a partir del día siguiente de la expedición de la presente resolución, debiendo diligenciarse conjuntamente con copias certificadas del El Informe N° 016-2012-GRC/PPAS N° 01 de fecha 12 de setiembre de 2012, en concordancia con el Principio de Igualdad de Armas y Derecho a la Defensa, debiendo los procesados presentar sus descargos por escrito en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 01, el desarrollo del proceso administrativo disciplinario instaurado, debiendo garantizar el debido proceso.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional